

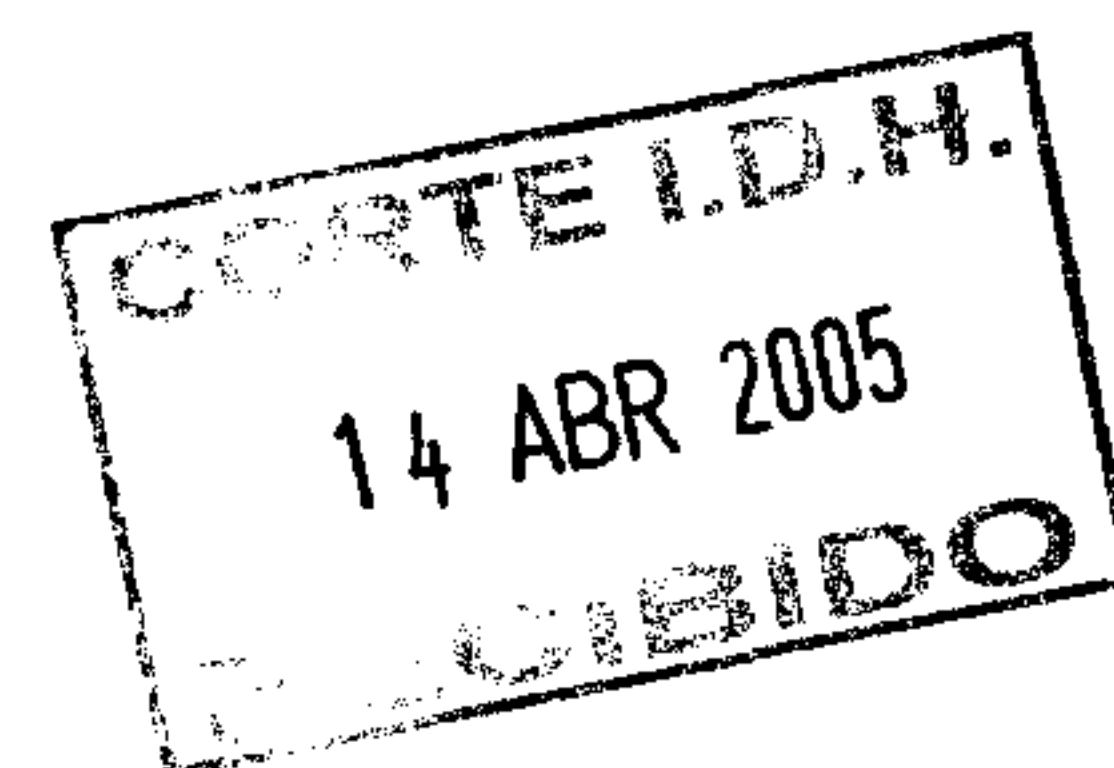
001213

**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES**

**PRESENTADO POR LA REPUBLICA DOMINICANA A LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
EN EL CASO DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO**

**VS.**

**REPUBLICA DOMINICANA**



14 de abril del 2005.

## INDICE DE CONTENIDOS

	Página
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. RECUENTO DE LOS HECHOS .....	1
III. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES .....	4
III.1. Planteamiento oportuno de las excepciones preliminares por Parte del Estado .....	4
IV. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA .....	7
IV.1 Excepción del no agotamiento de los recursos internos .....	7
IV.2 Recursos Administrativos .....	12
IV.3 Recurso ante la Junta Central Electoral .....	14
IV.4 Recursos judiciales .....	15
IV.5 Aclaración respecto al papel del Procurador Fiscal .....	16
IV.6 Sobre los recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad .....	20
IV.7 Recursos existentes, adecuados y eficaces .....	25
IV.8 Excepción Ratione Temporis .....	26
V. SOLUCION AMISTOSA .....	28
VI. DERECHO A LA EDUCACIÓN .....	30
VII. REPARACIÓN DE DAÑOS .....	31
VII. CONCLUSIONES Y PETITORIO .....	34
VIII. ANEXOS	

## I. INTRODUCCIÓN

**001215**

1. La República Dominicana presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el escrito de alegatos finales relativo al caso 12.189, a fin de aclarar aspectos surgidos en las declaraciones de los testigos, los debates, y además enfatizar y demostrar, tal como se señalará más adelante, que el Estado Dominicano no ha cometido ningún hecho ilícito en el presente caso, por lo que no le es imputable ninguna falta.

## II. RECUENTO DE LOS HECHOS

2. En fecha 5 de marzo de 1997 el Dr. Genaro Rincón, representante legal del Movimiento de Mujeres Domínico-Haitianas, Inc. (MUDHA) y además representante legal de las madres de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico (**Anexo 1**), se presentó ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá, a los fines de declarar tardíamente a las niñas Violeta Bosico Cofi, nacida el 13 de marzo de 1985 y Dilcia Yean, nacida el 15 de abril de 1996.
3. En esa única ocasión que el Dr. Rincón se presentó ante la Oficialía mencionada, y de los requisitos exigidos para la declaración tardía, como se explicará más adelante, solamente llevó consigo la certificación de nacimiento del Alcalde Pedáneo, para el caso de Violeta, y la certificación de nacimiento del hospital, para el caso de Dilcia.
4. Ante esta situación, la Oficial del Estado Civil le comunicó al Dr. Rincón que no podía proceder a registrar las niñas, ya que no llevó consigo los documentos exigidos por la ley para el caso de las declaraciones tardías de nacimiento, que son los siguientes: Constancia de nacimiento; documento de identificación de los padres; y si son casados, el acta de matrimonio (**Anexo 2**).

- 001216**
5. El Dr. Genaro Rincón no volvió a presentarse ante la Oficialía Civil con los documentos requeridos, sino que se dirigió a instancias no competentes ni establecidas en la ley para tratar de declarar tardíamente a las mencionadas niñas.
  6. Sorpresivamente, y sin haber agotado los recursos establecidos en la legislación dominicana, tanto en el ámbito administrativo como judicial, el International Human Rights Law Clinic, University of California, Berkeley, School of Law (Boat Hall), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas, Inc. (MUDHA), presentaron el 28 de octubre de 1998, una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>
  7. En fecha 7 de julio de 1999, la CIDH, puso al Estado Dominicano en conocimiento del caso No. 12.189, el cual trata de la supuesta negativa de las autoridades de dotar de actas de nacimiento a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.
  8. Mediante nota del 27 de agosto de 1999, el Secretario Ejecutivo Adjunto de la CIDH solicitó, en virtud del artículo 29 del Reglamento de dicha entidad, la adopción de medidas cautelares a favor de Dilcia Yean y Violeta Bosico.
  9. La CIDH fijó una audiencia para el 5 de octubre de 1999 "con el objeto de considerar las medidas cautelares solicitadas por la Comisión en favor de Dilcia Yean y Violeta Bosico."
  10. En la mencionada audiencia, los peticionarios se refirieron a sus reclamos de fondo y no a las medidas cautelares que había solicitado la CIDH, lo que fue puesto de relieve por el Estado y aceptado por la CIDH.

---

<sup>1</sup> En lo adelante CIDH.

11. En el transcurso de la audiencia, el Estado Dominicano explicó que el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico se trataba de una declaración tardía de nacimiento, y que para esos fines había que cumplir con los requisitos establecidos por la Junta Central Electoral que se aplican de manera uniforme y sin discriminación alguna a toda persona que procura hacer una declaración tardía. Tal como se comprobará más adelante, el Estado siempre mantuvo la posición de que los peticionarios no habían agotado los recursos de jurisdicción interna para la expedición de las actas de nacimiento en un proceso de declaración tardía.
12. Igualmente, el Estado informó que había dado cumplimiento a las medidas cautelares en favor de las presuntas víctimas, lo que fue reconocido por la CIDH como un gesto de buena voluntad e hizo una exhortación a las partes para que trataran de llegar a una solución amistosa del asunto.
13. De manera sorpresiva para el Estado, la CIDH admitió el caso en fecha 22 de febrero del 2001 (**Anexo 3**), alegando que el Estado Dominicano había violado el artículo 20 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
14. Luego de realizadas las diligencias de lugar entre las partes para llegar a una solución amistosa, y además con la participación de la CIDH, tal como se relatará más adelante de forma más específica, el 26 de septiembre del 2001, "acogiéndose a la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", el Estado Dominicano entregó las respectivas actas de nacimiento a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico (**Anexo 4**).
15. Sin embargo, al momento de la CIDH enviar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, añadió otros artículos supuestamente violados por el Estado Dominicano, a saber, los artículos 1, 2, 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. (**Anexo 5**).

001218

16. En consecuencia, durante los días 14 y 15 de marzo del 2005, se celebraron las audiencias en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se conoció el fondo del caso, y además el Estado Dominicano presentó excepciones preliminares, en razón del no agotamiento de los recursos internos e incompetencia de la Corte por la excepción *ratione temporis*.

### III. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

#### III.1 PLANTEAMIENTO OPORTUNO DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES POR PARTE DEL ESTADO

17. Desde las primeras etapas del procedimiento de este caso ante la Comisión, el Estado Dominicano ha invocado la excepción del no agotamiento de los recursos internos, por lo que se hizo en tiempo oportuno, tal como ha señalado esta Honorable Corte, la cual al respecto ha señalado:
18. “En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla al agotamiento de los recursos internos resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que haya sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad. En segundo término, que **la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento**, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que **el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad**”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte IDH Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares. Sentencia del 30 de enero de 1996, párrafo 40. Sentencia Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

001219

19. Respecto de la oportuna incoación por parte del Estado, existen múltiples medios de prueba que verifican que las excepciones preliminares fueron interpuestas de manera adecuada y en directa consonancia con lo previsto por el articulado 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup>, y también con lo planteado por esta Corte al respecto.
20. Con relación a esto pueden ser observados los siguientes documentos y comunicaciones producidas por el Estado:
21. Nota del 28 de septiembre de 1999 que dirige la Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Minou Tavárez Mirabal, al Secretario Ejecutivo de la CIDH Jorge E. Taina, donde le expresa: "que aún no han sido agotados los recursos de jurisdicción interna, en el caso precitado." **(Anexo 6)**
22. Acta de audiencia del 5 de octubre de 1999, durante la celebración de una audiencia en la sede de la CIDH. En el mismo el Estado Dominicano, argumentó que en el caso en cuestión no se habían agotado los recursos internos. **(Anexo 7)**
23. Nota del día 22 de noviembre de 1999, donde el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Eduardo Latorre, se dirige al Secretario Ejecutivo de la CIDH para hacer constar que aún no han sido agotados los recursos de jurisdicción interna, en el caso precitado. **(Anexo 8)**
24. En fecha 6 de marzo del 2000, durante la celebración de una audiencia en la CIDH sobre solución amistosa del presente caso, el Estado Dominicano informó nueva vez, que los recursos internos no habían sido agotados. **(Anexo 9)**

---

*Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Parráf. 87. Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.*

<sup>3</sup> *En lo adelante CADH.*

001220

25. Mediante nota enviada el 7 de junio del 2000 por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Eduardo Latorre, al Secretario Ejecutivo de la CIDH, donde informa que no han sido agotados los recursos de jurisdicción interna. **(Anexo 10)**
26. En el Informe de Admisibilidad No. 28/01 del 22 de febrero del 2000, la CIDH señala, en el párrafo 5, que el Estado alega que no se han agotado los recursos internos. **(Ver Anexo 4)**
27. Nota del 14 de marzo del 2001, firmada por el Secretario Ejecutivo Adjunto de la CIDH, David J. Padilla, donde manifiesta al Estado Dominicano que desea ponerse a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48(1)(f) de la CADH, y el artículo 45(1)(2) de su reglamento. **(Anexo 11)**
28. Respuesta del Estado Dominicano, de fecha 29 de enero del 2002, al documento "Memorando de Apoyo a la Audiencia sobre Méritos", presentado por los peticionarios en ocasión de la Audiencia celebrada el 15 de noviembre del 2001. **(Anexo 12)**
29. Informe No. 30/03 del 6 de marzo del 2003, CIDH, informó igualmente que el Estado alega el no agotamiento de los recursos internos. **(Ver Anexo 5)**
30. Vistas las precitadas pruebas, y visto el artículo 46 de la CADH, y observando además los alegatos que a continuación realizará el Estado acerca de la existencia de recursos internos adecuados, vemos que la petición de inadmisibilidad de la demanda presentada por el Estado es no solamente regular en cuanto a la forma y el fondo, sino que además está sustentada por la jurisprudencia de esta Honorable Corte y por los principios del Derecho Internacional.



001221

#### IV. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

##### IV.1 Excepción del no agotamiento de los recursos internos

31. Debemos iniciar señalando que ha sido esta Honorable Corte la que ha manifestado que: "La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los Derechos Humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)."<sup>4</sup>
32. En cuanto a la existencia de recursos internos, el Estado Dominicano en su escrito de contestación de la demanda, señaló oportunamente los distintos recursos que los presuntos afectados pudieron haber incoado para lograr valer sus derechos.
33. Respecto a los recursos administrativos correspondientes a la especie, resulta conveniente indicar que la disposición que regula todo lo relacionado con la expedición de actas de nacimiento, es la ley 659 del 17 de julio de 1944, y el órgano que la aplica es la Junta Central Electoral.
34. Esta ley contempla procedimientos ordinarios cuando la declaración de un niño o niña es oportuna, es decir, si en zona urbana la declaración se hace dentro de los 60 días, y en la zona rural dentro de los 90 días del nacimiento.

---

<sup>4</sup> Sentencia Corte IDH, Caso *Fairen Garbi y Solis Corrales*, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 90.

001222

35. El artículo 43 de la ley 659 señala:
36. “Art. 43.- El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que este hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiere verificado. “
37. “El acta de nacimiento se redactará inmediatamente.”
38. Como vemos, cuando la declaración es en **tiempo oportuno**, cualquier persona puede hacer dicha declaración, sin mayores requisitos, en interés de que todas las declaraciones sean oportunas y no dificultar el proceso de declaración de hijos/as a los padres y madres.
39. Así lo demuestran las actas de nacimiento que anexamos de la señora Tiramén Bosico (**Anexo 13**), madre de Violeta; Leonidas Yean (**Anexo 14**), madre de Dilcia; Sonia Pierre (**Anexo 15**), representante de los peticionarios de este caso. En los primeros dos casos, las madres y los padres de Tiramén y Leonidas, de nacionalidad haitiana, hicieron la declaración oportuna. En el tercer caso, la declaración la hace un señor de nombre Ramón Díaz, presentando los documentos que corresponden a la declaración oportuna.
40. De igual manera, la ley 659 de 1944, contempla la posibilidad de realizar declaraciones cuando por cualquier circunstancia no se hayan hecho en tiempo oportuno. Para ello el artículo 40 de la citada ley dispone: “Si la declaración de nacimiento ha sido tardía, el Oficial del Estado Civil podrá previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el artículo 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que

el acta levantada sea ratificada por el Tribunal competente de acuerdo con el Art. 41 de esta misma Ley.”

**001223**

41. “Sin embargo, no serán admitidas declaraciones tardías hasta que sea presentada por el interesado una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción donde se presume nació el declarado, en la cual se hará constar que la persona de que se trata no ha sido declarada en tal jurisdicción con anterioridad, el cual requisito se anotará al margen del acta que será levantada al efecto. Sólo cumplida con esta formalidad podrá recibir la información testimonial o el acta de notoriedad para tales fines. En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del primero de enero del año 1945 y que haya más de una Oficialía del Estado Civil en el municipio donde se presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los registros bajo su cuidado, y la declaración tardía la recibirá el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción a que corresponda. Tal certificación no será necesaria cuando la declaración se haga en la Oficialía Civil correspondiente al lugar de nacimiento del declarado cuando haya una sola, previa investigación, de los registros por este funcionario, haciéndolo constar en dicha acta y de cuya actuación será responsable en caso de inobservancia de esta formalidad. Los documentos comprobatorios de que el beneficiario no ha sido declarado en el lugar de nacimiento, incluyendo copia certificada de la sentencia de ratificación, deben ser protocolizados y archivados cuidadosamente por el Oficial actuante.”
42. “Los funcionarios encargados de recibir actos de información testimonial de notoriedad para suplir actos del Estado Civil deberán asimismo exigir la presentación de la certificación del Oficial del Estado Civil correspondiente que indique que el interesado no se encuentra inscrito en los registros a su cargo.”

43. Conforme resolución expedida por la Junta Central Electoral, los requisitos para una declaración tardía dependerán de la edad del declarado.<sup>5</sup>

001224

44. Hasta la edad de 12 años (**Ver Anexo 2**), inclusive, situación en la cual se encontraban las menores Dilcia y Violeta al momento de haberse verificado la supuesta violación, los documentos que deben presentarse ante el Oficial del Estado Civil, y tal como lo señalara el abogado representante de las presuntas víctimas, Dr. Genaro Rincón, en su declaración del 14 de marzo ante esa Honorable Corte, son:

45. Constancia de nacimiento.  
 46. Documento de identificación de los padres.<sup>6</sup>  
 47. Si son casados, el acta de matrimonio.

---

<sup>5</sup> *Es importante y oportuno aclarar que el hecho de que existan requisitos diferentes para las personas menores y mayores de 13 años de edad tal como lo explicó uno de los agentes del Estado en la audiencia del 15 de marzo pasado, cuando dijo: "Las declaraciones tardías por encima de los 13 años son exigentes, ya que hay personas que tienen dos o tres cédulas, pervirtiendo elecciones, ....., son estas medidas que lucen desproporcionadas... pero ha sido una necesidad por razones de seguridad pública. A partir de 1999 se hizo esfuerzo para dotar a la población de una cedula única. Nos vamos con una preocupación de que las cosas mejoren, porque somos un país abierto y con un gran sentido humanitario."*

*Igualmente, el Estado por razones de seguridad pública, de orden público, debe de velar porque toda persona que nazca en territorio dominicano le sea reconocida su personalidad jurídica desde el momento mismo de su nacimiento como un derecho inherente a la persona humana. Asimismo para tener un control a fines sucesorales, de parentesco, de nacionalidad, de emancipación, matrimonio, de registro poblacional, seguridad social, electorales ...Por lo tanto el Estado tiene el deber de disponer de mecanismos legales pero razonables, como los que establece nuestra ley, que incentiven a declarar toda persona en tiempo oportuno. En consecuencia, la diferencia respecto a la exigencia de requisitos diferentes, no puede entenderse de ninguna manera como una discriminación, sino más bien como un asunto de seguridad pública del Estado Dominicano.*

*Por último, estos requisitos son razonables y no requiere incurrir en costos. Precisamente por tener la declaración de nacimiento un carácter de orden público, y ser de interés estatal, no hay que incurrir en gastos en la obtención de los documentos requeridos en el presente caso así como para la expedición de las actas de nacimiento.*

<sup>6</sup> *Mediante resolución 5-99, de fecha 4 de agosto de 1999, la Junta Central Electoral modificó la Resolución No. 5-88 del 8 de junio de 1988, en el sentido de instruir a los Oficiales del Estado Civil para que en el caso de las declaraciones tardías se requiera de los interesados o sus representantes legales: Copia de las cédulas de los padres (o del que figure en el acta) o una certificación de las mismas o de otro documento del que pueda establecerse la identidad de esas personas.*

001225

48. Estos, precisamente, eran los requisitos que el 5 de marzo de 1997 debieron cumplir las madres de Dilcia y Violeta para la declaración tardía, ya que a la sazón Dilcia tenía 11 meses y Violeta tenía 12 años de edad, y no lo hicieron.
49. Según la declaración de 1999 de Leonidas Yean (**Anexo 16**), madre de Dilcia, ella no estuvo presente en el momento que el Dr. Rincón se presentó ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá a declarar a Dilcia y a Violeta, lo que no desmintió el representante legal durante los interrogatorios ante la Honorable Corte. Sin embargo, es justo aclarar que cualquier persona puede declarar un nacimiento oportuno o tardío, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos.<sup>7</sup>
50. Igualmente importante es destacar que en la declaración de la señora Leonidas Yean del 2005 (**Anexo 17**), ésta manifiesta en el párrafo 5 que: *“He registrado a mi otra hija, Magdalena, en octubre de 2004. Para ello me pidieron mi cédula de identidad y electoral, testigos, el papel de la iglesia y el papel del alcalde.”* Es decir, esta declaración también comprueba que si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley, es posible declarar tardíamente un hijo o hija.
51. En su declaración ante esta Honorable Corte, la Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá señala que al momento de presentarse el Dr. Rincón en su oficina, de los requisitos sólo tenía, en un caso, la declaración de nacimiento de Violeta, otorgada por el Alcalde Pedáneo, y la declaración de nacimiento de Dilcia, expedida por el Hospital de Sabana Grande de Boyá.

---

<sup>7</sup> El artículo 41 de la ley 659 así lo dispone: *“El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado. El acta de nacimiento se redactará inmediatamente.”*

52. Ante la pregunta de los representantes del Estado a la Oficial del Estado Civil, Licda. Thelma Bienvenida Reyes:
53. “¿Recuerda qué documentos presentaron Dilcia y Violeta?”
54. “Solamente en aquella ocasión presentaron la certificación del Alcalde y otra del hospital, no presentaron cédulas de identidad.”
55. Esta declaración no fue rebatida por los representantes de las presuntas víctimas.
56. Como la Oficial del Estado Civil no podía proceder a recibir la documentación de Dilcia y Violeta, sí les dijo cuáles eran los requisitos necesarios para esa declaración tardía. Así consta en la declaración que realizó la Licda. Thelma Bienvenida Reyes ante esta Honorable Corte, y en la certificación que emitió en fecha 6 de noviembre del 2003. **(Anexo 18)**
57. El 5 de marzo de 1997, los representantes de las presuntas víctimas se marcharon y no volvieron más a esa Oficialía tal como lo confirmaron el Dr. Rincón y la Oficial del Estado Civil, ante esa Honorable Corte en la audiencia pasada.
58. Entonces, frente a una situación de esta naturaleza, **¿a qué recursos puede acceder una persona a quien un Oficial del Estado Civil le haya negado registrar un niño o niña?**

#### **IV.2 Recursos Administrativos**

59. El recurso interno más adecuado para esta situación es el **Recurso Jerárquico** existente dentro del Derecho Administrativo Dominicano.

60. Así lo dispone el artículo 1 de la ley 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, que textualmente dice así:
61. “Art. 1. Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo (...) y II. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos. (...) d) que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.”
62. El servicio público ofrecido por las Oficialías del Estado Civil dentro de nuestro país, está regido por el principio de la subordinación, ya que no son organismos autónomos. Al referirnos al principio de subordinación debemos comprenderlo como la existencia de una estructura jerarquizada, donde los agentes se encuentran sometidos a la misma en el ejercicio de sus funciones. Lo cual no es óbice para que incluso los interesados interpusieran ante el mismo Oficial del Estado Civil el recurso de reconsideración.
63. El recurso jerárquico debe ser incoado por ante la instancia administrativa superior a aquella que produjo la presunta violación. Tal y como se ha señalado, el órgano estatal competente en este caso, lo es la Junta Central Electoral, organismo encargado de velar por el buen funcionamiento de las Oficialías del Estado Civil, como bien lo establece la referida ley 659 de 1944 en su artículo 5 y 9, y además, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Junta Central Electoral No. 275-97 y el artículo 1 de la ley 8-92 del año 1992 que pone bajo la dependencia

de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil, y las Oficialías del Estado Civil.

64. El mismo Dr. Genaro Rincón, dijo en su declaración por escrito del año 1999 y su declaración verbal del 14 de marzo ante esta Honorable Corte, cuáles son los recursos que pudo haber interpuesto y no lo hizo, a saber:

#### **IV.3 Recurso ante la Junta Central Electoral.**

65. Ante la pregunta de los representantes de las presuntas víctimas al Dr. Genaro Rincón, en el desarrollo de su comparecencia en esta Honorable Corte, el pasado 14 de marzo, sobre “**¿Por qué no acudió a la Junta Central Electoral?**”, el Dr. Rincón respondió:

66. “Decidí no acudir porque tenía dos peticiones depositadas ante la Junta Central y no me habían dado ninguna respuesta.”

67. Queda claro que con sus declaraciones, el Dr. Rincón reconoce la existencia del recurso jerárquico porque los ha utilizado, pero duda de su efectividad partiendo de su experiencia personal. El hecho de que en dos supuestos casos, los cuales no identifica, diferentes al que nos ocupa, el Dr. Rincón alegadamente no haya recibido respuesta, no significa que los recursos no existan y que los mismos no sean efectivos.

68. Es importante señalar, que el 4 de agosto de 1999, la Junta Central Electoral emitió una resolución en la cual se instruyó a los Oficiales del Estado Civil, que para el caso de las declaraciones tardías se requerirá: “1. Copia de las cédulas de los padres (o del que figure en el acta), o una certificación de las mismas o de otro documento del que pueda establecerse la identidad de esas personas”<sup>8</sup> (**Anexo 19**). Lo que demuestra que el Estado ha venido cumpliendo

---

<sup>8</sup> Al respecto consultar resolución 5-99 de la Junta Central Electoral.



con las recomendaciones de la CIDH, en revisar los requisitos reglamentarios para la declaración tardía.

69. Es igualmente importante resaltar a los Honorables Magistrados la opinión del Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral, de fecha 23 de febrero del 2000, respecto a los recursos tanto administrativos como judiciales que los peticionarios pudieron haber realizado y no lo hicieron ni agotaron. **(Anexo 20).**

#### **IV.4 Recursos judiciales**

70. Ante otras preguntas, interpuestas por los representantes de las presuntas víctimas, referentes a los recursos, el Dr. Rincón responde:
71. “¿Siguiendo con los recursos, por qué decidió no acudir al tribunal de primera instancia?”
72. “Para tomar una acción, correspondía al tribunal de Monte Plata, y como ya he expresado, hay una situación de apatía de parte de los funcionarios. El juez de Primera Instancia había tenido una situación, había una predisposición.”
73. Igualmente el Dr. Rincón reconoce no sólo la existencia de los recursos idóneos, sino que además reconoce la existencia del debido proceso de ley en la especie, al declarar inclusive cuál era el Tribunal adecuado para el sometimiento del caso.
74. El Juez de Primera Instancia en su plenitud de atribuciones que la ley de Carrera Judicial le atribuye, tiene competencia para intervenir en todo lo relacionado con el derecho de las personas.

75. Nueva vez, el representante legal de las víctimas endilga a una supuesta falta de eficiencia del sistema judicial su propia falta de diligencia y efectividad en el desarrollo de la especie.

#### **IV.5 Aclaración respecto al papel del Procurador Fiscal**

76. Los representantes de las presuntas víctimas han querido tergiversar el procedimiento establecido en la ley 659 de 1944, sobre actos del Estado Civil, pretendiendo presentar la participación del Procurador Fiscal como si fuese un recurso, cuando en ningún momento lo es, sino más bien, el Procurador Fiscal forma parte del proceso de la declaración tardía.
77. El rol del Procurador Fiscal, es claro, cuando el artículo 41 de la ley 659 dice:
78. **“Art. 41. El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta del Procurador Fiscal del Distrito Judicial competente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia que intervenga (Anexo 21)<sup>9</sup>, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren pudiendo entonces expedir copia de esa acta.”**

---

<sup>9</sup> Llamamos la atención en el mencionado anexo, en el sentido de que se trata de un oficio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional apoderando al Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que ratifique la declaración tardía de varias personas, y además se anexa la sentencia que emite el juez apoderado ratificando las declaraciones tardías.

79. Es decir, el Procurador Fiscal forma parte de la cadena del proceso de declaración tardía. Cuando se realiza el proceso ante el Oficial del Estado Civil, éste (NO LAS PARTES) remite el expediente al Procurador Fiscal para que emita su opinión y el Tribunal de Primera Instancia mediante sentencia ratifique o no esa declaración tardía.
80. Incluso, el Dr. Genaro Rincón, en su declaración prestada ante esta Honorable Corte, el pasado 14 de marzo, reconoce el papel del Procurador Fiscal cuando ante la pregunta de los representantes de las presuntas víctimas, expresa:
81. “¿Por qué apeló ante el Procurador Fiscal?”, respondió:
82. “Acudí a ese funcionario, porque el Ministerio Público tiene que resguardar los derechos de los dominicanos, y porque ese funcionario forma parte del proceso de declaración tardía, y ese funcionario, cuando uno hace la declaración tardía, ese funcionario opina si procede o no la declaración tardía. Le deposité los documentos en su despacho.”
83. En este tenor queda demostrado que aún cuando no agotaron el procedimiento, los peticionarios conocían el proceso de declaración tardía que señala la ley, puesto que el Dr. Rincón, reconoce en la audiencia que no se trata de un recurso, pues dice simplemente que “acudió” ante ese funcionario, y que ese funcionario “cuando uno hace la declaración tardía, ese funcionario opina si procede o no la declaración tardía.” Es decir, cuando se completa el procedimiento ante el Oficial del Estado Civil, entonces éste envía el expediente al Procurador Fiscal, como hemos explicado anteriormente.
84. El auto que emite el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 20 de julio de 1998, dice en su dispositivo lo siguiente **(Anexo 22)**:

**001232**

85. "PRIMERO: Que debe denegarse la presente solicitud de declaración tardía de nacimiento, por no estar amparada en la documentación (sic) y procedimiento que rige la materia.-
86. SEGUNDO: Enviar a los interesados ante el oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, a los fines de encausar el expediente conforme a la norma ordinaria."
87. Es decir, el Procurador Fiscal al recibir la comunicación del Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas, Inc. (MUDHA), y al no presentarles los documentos exigidos para la declaración tardía de nacimiento, actuó conforme al derecho y remite a los interesados "ante el oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, a los fines de encausar el expediente conforme a la norma ordinaria", por lo que en ningún momento da por cerrado el caso, sino que los remite, volvemos a repetir, ante el Oficial del Estado Civil competente.
88. Así también lo confirma el Presidente de la Junta Central Electoral en comunicación enviada al Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 27 de septiembre de 1999, que textualmente dice lo siguiente. **(Anexo 23)**.
89. "Que la Junta Central Electoral, Organismo de que depende el Registro Civil y al que están supeditados los funcionarios –Oficiales del Estado Civil- encargados del mismo, no ha impartido instrucciones a estos últimos de no registrar niños de descendencia haitiana."
90. "Que la Junta Central Electoral dispone de una declaración formulada por escrito por el Oficial de Estado Civil al que se le imputa denegación de registro a las niñas Dilcia y Violeta, de la cual se colige que en el caso de referencia no hubo discriminación ni violación al principio de justicia."

**001233**

91. "Que el caso de las niñas Dilcia y Violeta se enmarca en el tipo de Declaraciones Tardías de nacimientos."
92. "Que los documentos requeridos para la Declaración Tardía de nacimientos conciernen a todos los interesados, es decir no discrimina en base a la procedencia de los padres."
93. "Que la Junta Central Electoral es el organismo del Estado que norma las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia objeto del caso de referencia, y por consiguiente, a este le corresponde determinar la relevancia o no de los documentos requeridos en las situaciones de Declaraciones Tardías."
94. "Que del Oficio emanado de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA y que usted nos anexa, se desprende que la Junta Central Electoral no fue apoderada del caso durante el procedimiento de querrela."
95. "Que en las solicitudes de Declaraciones Tardías de Dilcia Yean y Violeta Bosica (sic) por ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, sólo se aportaron en un caso Certificación del Alcalde Pedáneo y en otro, Certificación del Hospital de la Comunidad; documentos éstos insuficientes para proceder a una Declaración Tardía."
96. "Que el Dr. Julio César Castro Castro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, actuó conforme a derecho al dictar su auto de fecha 10 de julio de 1998, mediante el cual dictamina en el sentido de que "debe denegarse la presente solicitud de declaración tardía de nacimiento, por no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia", y envía a los "interesados por ante el Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, a los fines de encausar el expediente conforme a la norma ordinaria."

001234

97. “Que los solicitantes pueden reencausar sus pretensiones dando cumplimiento a la disposición de la Junta Central Electoral que establece los requisitos para la Declaración Tardía de nacimientos.”

#### **IV.6 Sobre los recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad**

98. Ante otra pregunta de los representantes de las presuntas víctimas al Dr. Rincón, salen a relucir otros recursos:

99. **“¿No existía un recurso de amparo ni de inconstitucionalidad?”**

100. “No, no existía para esa época.”

100. Contrario a lo afirmado por el Dr. Genaro Rincón, y tal como el Estado Dominicano lo explica en el escrito de la contestación de la demanda respecto a este caso, a finales del año 2003, el Recurso de Amparo fue instituido en la República Dominicana, según lo dispuesto en la CADH, en el año 1977, para brindar una efectiva y expedita vía de protección judicial de los derechos fundamentales de los particulares. Este recurso tampoco fue interpuesto ni agotado por los representantes de las supuestas víctimas.

101. Es decir, el recurso de amparo existe en la República Dominicana desde 1978 cuando ratificamos la CADH, por lo que tal como lo establece el artículo 3 de la Constitución dominicana, la misma forma parte de la legislación interna:

102. “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

103. El artículo 25.1 de la CADH, expresa que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante jueces o

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violencia sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

104. El hecho de que en República Dominicana no exista una ley expresa que reglamente el recurso de amparo, no lo hace inexistente ni tampoco inaplicable, porque como hemos dicho anteriormente, cuando un Convenio internacional es debidamente ratificado, el mismo forma parte de su legislación interna.

105. La Suprema Corte de Justicia ha reconocido que si bien es cierto el recurso de amparo “no está determinado por nuestro derecho procesal ni por ley especial alguna..... no menos cierto que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida...”<sup>10</sup>.

106. Esta Resolución (**Anexo 24**), señalada en el párrafo anterior, de la Suprema Corte de Justicia, dice en el Primer párrafo de su dispositivo lo siguiente:

107. “**Primero:** Declarar que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República;”

---

<sup>10</sup> Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 1999.

108. Es decir, el recurso de Amparo en la República Dominicana responde a las características exigidas por los instrumentos internacionales que versan al respecto, y el mismo, como hemos dicho anteriormente existe en nuestro ordenamiento jurídico interno desde que el país ratificó la CADH.
109. Cabe además señalar que si bien es cierto que no es sino hasta 1999 cuando nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia establece que el procedimiento para los recursos de Amparo será el mismo que el de los referimientos en materia civil, no menos cierto es que varios tribunales ya habían conocido recursos de amparo con anterioridad.
110. Con respecto a esto podemos citar la acción de amparo solicitando la reintegración a la Fuerza Aérea Dominicana, de un piloto separado de las filas castrenses, por conveniencia del servicio en fecha 26 de agosto de 1987, recurso que fuera conocido por la Magistrada Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Igualmente en fecha 18 de Junio de 1991, la Suprema Corte de Justicia conoció sobre el recurso de amparo interpuesto contra dos decisiones dictadas por el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales se ordenaba la clausura de las lecturas de documentos solicitadas por los acusados.<sup>11</sup>
111. En lo referente al recurso de inconstitucionalidad, es necesario resaltar que se ha pretendido implicar que en la legislación interna del Estado Dominicano y de acuerdo a su jurisprudencia, no existe la aplicación de un recurso de inconstitucionalidad, y que de existir sólo puede ser utilizado para alegar la inconstitucionalidad de las leyes.
112. Al respecto también es necesario subrayar, que según la reforma constitucional de 1994, el Art.46 de la Constitución del Estado establece que

---

<sup>11</sup>Arias Arseno, Samuel. En: *Derecho teoría y práctica*, Vol.1 Año1. Pág. 57



**001237**

“son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Aquí vemos que el acceso a un recurso de inconstitucionalidad no se encuentra solamente disponible para el caso de leyes o decretos, sino para cualquier acto público o privado.

113. En cuanto al procedimiento establecido para el ejercicio de éste, la jurisprudencia nacional ha establecido que **toda parte interesada** podrá accionar por la vía directa en recurso de inconstitucionalidad contra **cualquier ley, decreto o acto público o privado** que le sea contrario a nuestra Carta Magna. Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia reiteradas veces ha establecido que: “esta Corte ha establecido el criterio de que es **parte interesada** aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, o entidad de derecho público, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria; que esta calidad de la impetrante Fundación Derecho y Democracia, Inc., ha sido demostrada;<sup>12</sup>

114. Las partes interesadas han intentado desvirtuar este recurso, pretendiendo alegar que sólo está disponible para juzgar la constitucionalidad de las leyes. Como anteriormente demostramos esto no es cierto, veremos que además nuestra historia lo confirma, “en 1908 se consagró la competencia de la Suprema Corte de Justicia para “decidir en último recurso sobre la

---

<sup>12</sup>Sobre la acción en inconstitucionalidad en contra de la ley 284-04 del 15 de agosto del 2004, ver sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de marzo del 2005.

constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes"<sup>13</sup>.

115. Desde el año 1994, en ocasión de la Reforma Constitucional de agosto de ese año, se instituyó como parte de las atribuciones y la competencia de la Suprema Corte de Justicia, el conocer por vía principal de los recursos de inconstitucionalidad en contra de las leyes. Es decir, se instauró en nuestro sistema judicial, el denominado Control Concentrado de la Constitucionalidad.

116. En ese sentido, el artículo 67 de la Constitución dominicana dice textualmente lo siguiente:

117. "Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:"

118. "1.- (...) de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada."

119. Además de lo precitado, es importante recalcar que no sólo por la vía de la acción directa los interesados pudieron haber interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, sino que además podían hacerlo por ante el tribunal de primera instancia competente por la vía del control difuso, mediante el cual todos los tribunales del país están en la posibilidad de declarar inconstitucional cual ley, decreto o acto, con la única diferencia que esta decisión tiene un efecto de carácter interpartes<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Sentencia del 6 de Agosto de 1998. B. J. No. 1053.3, Vol. I ; Campillo Pérez, Julio Genaro. En: *El poder judicial, Breve Historia.*, Pág. <http://www.jmarcano.com/mipais/politicos/suprema.html>; Suprema Corte de Justicia.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 6 de Agosto de 1998. B. J. No. 1053.3, Vol. I.

#### IV.7 Recursos existentes, disponibles, adecuados y eficaces.

120. Estos recursos que hemos mencionado, no sólo **existen**, están disponibles y previstos en la legislación y Constitución dominicana, sino que los mismos son los recursos **idóneos** que los representantes de las presuntas víctimas pudieron interponer y agotar y, sin embargo, no lo hicieron.
121. Son los recursos **adecuados** para ser interpuestos en el presente caso, requisito indispensable para que sea válida la excepción de no agotamiento de los recursos internos, tal como esta Honorable Corte así lo ha planteado constantemente en sus diferentes jurisprudencias.
122. De acuerdo con el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los recursos sean 'adecuados' significa:
123. "...Que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable."<sup>15</sup>
124. Igualmente, y siguiendo con el criterio establecido por esta Honorable Corte mediante Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, falló:

---

<sup>15</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales." Tercera Edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004. Pág. 304, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88.

**001240**

125. "Que, en las hipótesis planteadas, si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención."
126. En el presente caso, Honorables Magistrados, el representante legal de las presuntas víctimas ha reconocido con sus propias palabras, ante esta Honorable Corte, que existen procedimientos internos en la República Dominicana para resolver las supuestas violaciones a los derechos contemplados en la CADH, y que él los conocía perfectamente, pero no los interpuso ni agotó por razones puramente personales.

#### **IV.8 Excepción Ratione Temporis.**

127. La competencia temporal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está delimitada por el momento en que el Estado haya aceptado dicha competencia.
128. El artículo 62.3 de la CADH, así lo dispone:
129. "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por la declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."
130. La supuesta violación a los derechos de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico ocurrieron el 5 de marzo de 1997, y el Estado dominicano reconoció la

competencia de la Corte el 25 de marzo de 1999, es decir, dos años después de haberse producido la supuesta violación.

131. Es por esta razón que transcribimos el artículo 28 de la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que sí determina si tiene o no competencia para conocer un caso.

132. **“28. Irretroactividad de los tratados.** Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”

133. La Corte ha establecido que no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del tribunal.

134. En la demanda de la CIDH dirigida a la Corte en su numeral 5, bajo el subtítulo de “objeto de la demanda”, señala:

135. “En síntesis, la CIDH solicita que la Honorable Corte establezca la responsabilidad internacional del Estado dominicano, por las violaciones de los derechos ocurridos desde el 25 de marzo de 1999 fecha en que el Estado aceptó la competencia de la Corte.”

136. Asimismo, es la misma CIDH que en su informe No. 30/03 del 6 de marzo del 2003, en el párrafo 4, relativo al “análisis sobre el fondo”, en el numeral 37 reconoce que en el presente caso no existe una violación continua.  
**(Ver anexo 5)**

137. Ahora bien, es cierto que el Estado Dominicano no invocó en tiempo oportuno la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis*, sin embargo sí la invocó en su debido momento la CIDH, por lo que la Corte se debe pronunciar sobre esta excepción.
138. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene competencia para pronunciarse sobre su propia competencia.
139. El Estado dominicano se acoge a la sabia decisión de los Honorables jueces de la Corte.

## V. SOLUCIÓN AMISTOSA

140. Con relación a la solución amistosa, la CIDH señala que el Estado no se acogió a la misma. Debemos informar que el 1ro. de noviembre de 1999, la CIDH se puso a disposición de las partes en el marco de un procedimiento de solución amistosa. **(Anexo 25)**
141. El Estado la aceptó y los peticionarios hicieron reclamaciones que se apartaban del objeto de la demanda **(Anexo 26)**, a saber:
- “Reparación por las violaciones cometidas  
Pago justo de una indemnización  
Reparación inmediata y duradera a los problemas causados por las políticas actuales relativas al registro de los nacimientos, expedición de actas de nacimiento y derechos de los niños domínico-haitianos de la República Dominicana:  
Restitución:  
Registro inmediato de D. Yean y V. Bosico

Satisfacción:

Que se prevenga la violación de derechos de otras personas que se encuentran en la misma situación.

Esto incluye: cambio de requisitos para la declaración tardía, la difusión de la información, la creación de un mecanismo interno de quejas en el que se reservan las disputas de casos y la garantía del derecho a la educación sin distinción por nacionalidad.

B.1 Declaración que asegure...

Solicitan que el gobierno dominicano reconozca públicamente que los niños de ascendencia haitiana nacidos en la República Dominicana gozan de todos los derechos como nacionales dominicanos.

B.2 Modificación de los requisitos para la declaración tardía. Obstáculos en el procedimiento tienen como resultado negar a los niños de ascendencia haitiana nacidos en la República Dominicana sus derechos como nacionales dominicanos.

a) Modificaciones sustantivas: simplificación de los requisitos (sugieren modificaciones concretas al procedimiento de declaración tardía).

b) Aclaración y difusión: declaración del gobierno dominicano en que asegure los derechos de los niños de ascendencia haitiana, así como los nuevos requisitos.

B.3 Establecimiento de un mecanismo interno de quejas:

B.4 Amparar el derecho a la educación sin distinción de nacionalidad.

C) Indemnización:

Daños emergentes: gastos por gestiones internas;

Gastos por llevar caso a cortes nacionales e internacionales.

2) Daño moral:

a) Como consecuencia de no poder obtener el acta de nacimiento, Dilcia y Violeta no tienen reconocimiento legal de nombre, identidad y nacionalidad.

Daños morales a Violeta como consecuencia de la violación al derecho a la educación."

Total por Dilcia: \$3,000.00

**001244**

Total por Violeta: \$3,000.00

Total por Leonidas Yean: \$1,000.00

Total por Tiramén Bosico Cofi: \$1,000.00.

142. Como pueden observar, Honorables Magistrados, las peticiones de los representantes de las supuestas víctimas, sobrepasan con creces el objeto de la solución amistosa.
143. El 24 de agosto del 2001, la CIDH propuso al Estado una reunión en Santo Domingo sobre el caso 12,189. El Estado aceptó y estuvieron presentes los representantes de los peticionarios, la CIDH, y el Estado.
144. Esto fue confirmado durante la declaración del Dr. Rincón ante esta Honorable Corte, y señaló que la CIDH, los peticionarios y sus representantes, y la Junta Central Electoral se reunieron en la sede de este último organismo en pos de llegar a una solución de este caso.
145. El 26 de septiembre del año 2001, el Estado dominicano entregó las respectivas actas de nacimiento a Dilcia Yean y Violeta Bosico, lo cual fue debidamente informado a la CIDH (**Ver Anexo 3**). Esto es reconocido por el Dr. Genaro Rincón, que en su calidad de abogado del Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas, INC. (MUDHA), mediante carta firmada por el mismo Dr. Rincón, de fecha 28 de septiembre del 2001, informa a la Dra. Bertha Santoscoy, abogada de la CIDH, que las partes procedieron a retirar las actas de nacimiento. (**Anexo 27**).

## **VI. DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

146. La República Dominicana en consonancia con esta Honorable Corte reconoce que la educación constituye un pilar fundamental para garantizar el disfrute de una vida digna del menor y que el Estado debe de garantizar por



todos los medios, mediante prestaciones positivas y negativas este derecho<sup>16</sup>. En la pasada audiencia quedó demostrado que el Estado no violó el derecho que tiene todo niño a la educación (Art. 19 de la Convención).

147. Durante la audiencia del pasado 14 de marzo, la Directora de la Escuela Básica "Palavé", Licda. Amada Rodríguez Guante, confirmó que Violeta cursó todos los grados sin nunca ser expulsada de esa institución.

148. Así lo confirma la certificación emitida por la misma Directora de la Escuela Básica "Palavé", de fecha 6 de noviembre del 2003 (**Anexo 28**), además de su propio testimonio ante esta Honorable Corte; y la Certificación de la Asociación Dominicana de Profesores del 11 de marzo del 2005 (**Anexo 29**). Igualmente anexamos copia del Diploma de Término de la Educación Básica, que le fue otorgado a Violeta Bosico en fecha 1 de julio del 2004, (**Anexo 30**); la Certificación de la Sociedad de Padres y Amigos de la Escuela "Palavé", de fecha 11 de marzo del 2005 (**Anexo 31**); y la Certificación de la Junta de Vecinos las Mercedes del 11 de marzo del 2005 (**Anexo 32**).

149. En definitiva, Honorables Magistrados, el hecho de no tener un acta de nacimiento en la República Dominicana no impide que todo niño goce del derecho a la educación, y en consecuencia, que vaya a la escuela, y lo que es todavía más relevante, en la especie no impidió que las niñas cursaran su escolaridad.

## VII. REPARACIÓN DE DAÑOS

150. Ha quedado demostrado que al Estado Dominicano no le es imputable ningún hecho ilícito o negligencia por parte de sus autoridades o instituciones

---

<sup>16</sup> CIDH. *Opinión Consultiva OC-17/02, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 85; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. CIDH. *Sentencia de 2 de septiembre de 2004*, párr. 172.

públicas. Existen recursos adecuados, idóneos y disponibles para accionar en justicia, más sin embargo, no hicieron uso de ellos en pleno conocimiento de su existencia, competencia y funcionamiento.

151. La única diligencia que hicieron los representantes legales de las víctimas fue acudir un solo día, el 5 de marzo de 1997, sin los documentos exigidos para hacer declaraciones tardías, ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá.
152. Quedó demostrado y confirmado por las declaraciones del abogado Dr. Genaro Rincón, y la Oficial del Estado Civil, Licda. Thelma Bienvenida Reyes, que en ningún otro momento comparecieron de nuevo ante la Oficialía Civil, ni tampoco interpusieron ningún recurso para reparar la supuesta violación.
153. Ha quedado demostrado que ni las niñas ni sus madres sufrieron ningún daño material; y, además, no interpusieron ningún recurso frente a una supuesta violación a sus derechos a recibir un acta de nacimiento. Igualmente, las actas de nacimiento les fueron entregadas en fecha 25 de septiembre del 2001, con lo cual, en adición, cesa el objeto, la razón de ser, y la causa de su demanda.
154. El Estado Dominicano no es responsable y por tanto no está obligado a reparar ningún daño, ya que, esta situación ha sido creada por la negligencia de los padres de las niñas que no declararon oportunamente a Dilcia Yean y Violeta Bosico. Y porque además, comparecen a declarar tardíamente a las niñas, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley 659 de 1944.
155. Tampoco las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico han sufrido daños morales, según quedó demostrado con la presencia de la Perito Psicóloga, Deborah Montsek, quien admitió que fue luego de cuatro años de tener las niñas sus actas de nacimiento que las evaluó, y según declaración de Violeta y Dilcia que anexamos, son niñas que viven felices y contentas. Ver declaración de

Violeta Bosico de fecha 2 de febrero del 2005 (**Anexo 33**) y de Dilcia Yean de fecha 3 de febrero del 2005 (**Anexo 34**).

156. El Estado Dominicano hace constar que la Perito Psicóloga no depositó ningún informe por escrito, sobre el estado psicológico de las niñas, por lo menos no obra ninguno que haya sido comunicado al Estado, ni que se haya sometido al debate. Además, es preciso aclarar, que su propia declaración en la audiencia es objetivamente inaceptable, por carecer de diagnóstico clínico, limitándose la deponente simplemente a hacer consideraciones superficiales y subjetivas.
157. En el caso de Violeta, que alegadamente sufrió daños morales por ser trasladada de la tanda matutina en la escuela a la tanda nocturna, porque supuestamente no tenía acta de nacimiento, la directora de la escuela, Amada Rodríguez Guante, declaró en esta Honorable Corte lo siguiente:
158. “Ella decidió o su madre decidió, irse a la tanda nocturna, lo hacen a menudo, porque en la educación de adultos, son dos ciclos, lo mismo que la básica, incluso cuando están en sobre edad, y al año siguiente regresan a la básica.”
159. Frente a la pregunta del Estado, la Directora de la escuela respondió:
160. “¿En algún momento perdió escolaridad Violeta?
161. “Perdió un año cursando el 6to. Grado, porque se enfermó. Nunca tuvo problemas para acceder a la escuela.”
162. Esto no fue desmentido en ningún momento por los representantes de las presuntas víctimas.

163. Tampoco existe daño moral por el hecho supuesto de que se le negare la nacionalidad, derecho que bien entiende la República Dominicana, que es inherente a todo ser humano, a parte de que nunca estuvieron en peligro de ser apátridas. Nuestro país reconoce la doble nacionalidad en su Constitución, y en ningún momento, como se demostró en la audiencia, no existe ningún tipo de discriminación. Y como bien se ha indicado, las actas de nacimiento fueron entregadas a las niñas.

### VIII. CONCLUSIONES Y PETITORIO

164. En primer lugar, el Estado Dominicano solicita muy respetuosamente a esta Honorable Corte, que declare INADMISIBLE la presente demanda, por no haberse agotado los recursos internos disponibles.

165. En segundo lugar, que esta Honorable Corte, reconozca y declare la NO RESPONSABILIDAD del Estado Dominicano, concluyendo, declarando y reconociendo que:

166. a) El Estado Dominicano no ha cometido ningún hecho ilícito, del cual se desprenda o pueda imputarse alguna responsabilidad.

167. b) El Estado Dominicano no ha violado el artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y no ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención, dado que en ningún momento se le ha negado a estas personas la posibilidad de inscribirse en los Registros Civiles Dominicanos, limitándose este organismo a requerir los requisitos que por ley son necesarios para realizar este tipo de trámites.

168. c) Que la situación de continua ilegalidad y exposición a la que, según la Comisión, se han expuesto a estas personas, no es tal, ya que no existe por parte del Estado ninguna política de deportación forzada contra personas ilegales dentro del territorio Dominicano, aún cuando se trata de un Estado soberano.
169. d) El Estado Dominicano no ha violado el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención, ya que existen mecanismos e instancias pertinentes para recurrir las decisiones de los Oficiales de Registro Civil, tanto de manera jerárquica como frente al Poder Judicial.
170. e) El Estado Dominicano no ha violado el artículo 19 (Derechos del Niño), en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ya que no ha accionado en forma alguna, ni por acción ni por omisión contra los derechos de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, quienes al momento de la presunta violaciones eran menores de edad. Además que no se ha prohibido en ningunos de los dos casos la asistencia a clases.
171. f) El Estado Dominicano no es responsable de violar de manera continua el artículo 20 (Derecho de la nacionalidad) en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ya que en la especie el retraso en el otorgamiento de las partidas de nacimiento a las mismas se presentó por la negligencia de las madres que no acudieron a tiempo a registrar su nacimiento por ante el Oficial del Estado Civil competente, y en el caso del intento de registro tardío, no aportaron las pruebas y requisitos necesarios para llevar a cabo este procedimiento.
172. g) Asimismo, el Estado Dominicano no es responsable de mantener a las mismas en condición de apátridas, ya que como bien ha señalado la Comisión, en ambos casos éstas tienen la posibilidad de optar por la nacionalidad haitiana en razón del vínculo del ius sanguinis que las une con sus padres, en razón de

que nunca estuvieron en peligro de ser apátridas. Y tal y como lo señala el artículo 20 numeral 2 de la Convención Americana, “toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”.

173. h) El Estado Dominicano no es responsable de violar el artículo 24 (igualdad ante la ley), ni de incumplir con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, ya que en ningún momento se ha discriminado a estas personas por razón de raza, credo, sexo, religión o cualquier otro atributo de sus personalidades.

174. i) El Estado Dominicano no ha violado el artículo 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención, ya que existen dentro de la República Dominicana los mecanismos idóneos y efectivos para remediar adecuadamente cualquier violación a este tipo de derechos.

175. El Estado Dominicano no ha violado el artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), ya que la constitución y las leyes dominicanas relacionadas con el tema de la nacionalidad y la migración son piezas legislativas altamente garantistas y protegen los derechos reconocidos, no sólo dentro de la Convención, sino de múltiples tratados internacionales de los cuales el Estado es signatario. Razón por la cual nuestra Constitución y la legislación interna no están en contradicción con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

176. En tercer lugar, no existe violación alguna que sea atribuible al Estado de la República Dominicana en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, sino que más bien se demuestra que el Estado ajustó, en todo momento sus actuaciones a derecho y, más bien, en la medida de sus posibilidades buscó la regularización de su status civil, a pesar de las irregularidades provocadas la negligencia de sus familiares. Lo único que es posible apreciar es que la

demanda presentada –de forma temeraria- constituye un reclamo improcedente, desproporcionado y carente del consiguiente sustento probatorio que hubiera demostrado la existencia de una intervención de la República Dominicana lesiva hacia los demandantes.

177. Finalmente, no procede reparación o indemnización alguna en razón de ajustarse la conducta del Estado al ordenamiento jurídico local y al Derecho Internacional aplicable al caso, toda vez que la presente demanda carece de causa y objeto, por no haberles causado el Estado Dominicano ningún daño a los peticionarios, y además por haber entregado en el año 2001 las actas de nacimiento que constituían la petición fundamental de su demanda. De igual manera, solicitamos que se condene a los demandantes al pago de las costas y honorarios profesionales que surjan de este proceso judicial, en razón de la improcedencia de su reclamo.